



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3838

Viernes 18 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluyen las disposiciones para facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el plan de estudios. (Véase el Boletín de ayer.)

Años preparatorios.

Art. 12. En el año preparatorio para jurisprudencia y teología se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.—Ampliacion de la filosofia con un resumen de su historia: leccion diaria.

Literatura general española: leccion diaria.

Por la tarde.—Literatura latina: tres lecciones semanales.

Ejercicios de traduccion latina dirigidos por el catedrático de la literatura de esta lengua en la forma que se previene en el artículo precedente: dos lecciones semanales.

Art. 13. En el año preparatorio para las carreras de medicina y farmacia se darán las lecciones siguientes:

Por la mañana.—Mineralogia y zoologia: leccion diaria.

Botánica: tres lecciones semanales.

Química: tres lecciones semanales.

Por la tarde.—Determinaciones de objetos de historia natural: tres dias cada semana.

Filosofia.

Art. 14. Pudiéndose admitir para optar á los dife-

rentes grado de la facultad de filosofia, despues del de bachiller, los estudios hechos en los años preparatorios y simultáneamente, con los de otras carreras, no se sujeta á esta clase de alumnos á una distribucion rigurosa de las asignaturas, pudiendo cursar las materias que exige cada grado del modo que mejor les convenga dentro del número de años que dicho grado exige; pero siempre habrá de observarse respecto de algunas asignaturas el orden siguiente:

No se admitirá al estudio de la fisica de ampliacion al que no haya estudiado álgebra superior y geometria analítica, ni al de los cálculos diferencial é integral al que no sepa tambien aquella última materia, ni al de la mecánica al que ignore los espresados cálculos.

Las lenguas vivas, el griego, el hebreo y el árabe exigirán por lo menos dos cursos cada una.

La literatura estrangera, la ampliacion de la literatura española, la historia de la filosofia, la historia crítica de España exigirán tambien dos cursos por lo menos.

Art. 15. El catedrático de la química general en las universidades de distrito enseñará en tres lecciones semanales la química inorgánica á los alumnos que se presenten á cursarla.

Art. 16. Los catedráticos de fisica, química é historia natural, ademas de los ayudantes que tengan para asistirlos en las preparaciones y demostraciones prácticas elegirán dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial, y proponiéndolos los mismos catedráticos para un premio cuyo valor no esceda del de la matricula.

Medicina y farmacia.

Art. 17. No habiéndose introducido novedad trascendental en la distribucion y orden con que han de estudiarse las asignaturas respecto de lo que estableció el plan de 1845, que es el vigente en esta parte, los rectores de acuerdo con los decanos de las respectivas facultades, dispondrán lo necesario para la continuacion de los estudios, si se ofreciere alguna dificultad, dando cuenta al gobierno.

Jurisprudencia.

Art. 18. Los catedráticos de derecho romano enseñarán en la enseñanza de los años primero y segundo de la carrera en la forma dispuesta en el art. 160 del reglamento publicado en 1847. Estos catedráticos enseñarán de que los cursantes aprendan de memoria la Instituta de Justiniano, haciéndoles recitar en cada lección los párrafos correspondientes á la materia de que esta sea objeto.

Tambien les harán notar las diferencias esenciales que en cada materia haya entre la legislación romana y la española, por manera que al cursar esta tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 19. Mientras no haya libros de texto en latin para esta asignatura, se enseñará en castellano entre los que el consejo de la facultad de la Instituta de Justiniano se dará en latin y de memoria, cual va prevenido.

Art. 20. Las lecciones de griego serán tres semanales; pero en atención á que los cursantes del segundo de jurisprudencia en el año próximo carecen de conocimientos de este idioma, y á que no es posible recargar los estudios que deben hacer en los años sucesivos, quedan relevados del curso segundo del mismo que se les señala en la distribución de asignaturas aprobada en 31 de agosto último. Será sin embargo circunstancia recomendable la de presentar certificación de haber cursado dicho año de griego al solicitar el grado de bachiller.

Art. 21. Los alumnos que probaron en el curso anterior el sexto año de jurisprudencia, ó sea la asignatura de códigos, concurrirán en el próximo á las cátedras de teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense.

Art. 22. El catedrático de ampliacion del derecho civil dará tres lecciones semanales á los alumnos de sexto año, y á los de sétimo otras tres de ampliacion del derecho mercantil y penal.

Art. 23. El catedrático de teoría de los procedimientos judiciales explicará esta asignatura en tres lecciones semanales á los alumnos de sexto año, y dará tres lecciones de práctica forense á los de sétimo año, debiendo sin embargo asistir á este curso los del sexto. Los profesores de práctica forense y de ampliacion del derecho se pondrán de acuerdo al designar las horas de sus respectivas clases á fin de que puedan los alumnos asistir á ambas sin inconveniente.

Art. 24. Un dia de los tres de práctica se destinará á disertaciones sobre algunas de las cuestiones del procedimiento ó que con él tengan relacion, haciendo por turno los alumnos las observaciones convenientes sobre el tema de la lección. En los otros dos dias se sustanciarán, verán y fallarán pleitos y causas formadas por los alumnos, haciéndose las observaciones por el profesor sobre los escritos, providencias, defensas orales y demas actos.

Cuando por un accidente no hubiere materia para llenar las horas de reglamento en las sesiones prácticas, se propondrán por el catedrático cuestiones relativas al procedimiento, y se observará la forma establecida para las sesiones teóricas.

Teología.

Art. 25. Los catedráticos de instituciones de teología dogmática turnarán en la enseñanza de los años se-

gundo y tercero de la teología en la forma dispuesta en el art. 92 del reglamento.

Art. 26. Los alumnos que estudiaron el quinto año en el curso anterior, lo harán en el inmediato de la asignatura del quinto segun la distribución que actualmente existe, ó sea la asignatura de sagrada escritura.

Art. 27. Los alumnos de sétimo año estudiarán el segundo curso de la lengua hebrea en lugar de la lengua griega que ya han cursado.

Art. 28. Los de sexto año estudiarán tambien el segundo curso de la lengua hebrea, quedando para el octavo, como está dispuesto en la nueva distribución de asignaturas, el segundo de la lengua griega.

Art. 29. Los alumnos que sean relevados del primer curso de lengua hebrea que estudiaron en el anterior.

De los catedráticos y sustitutos.

Art. 30. Queda derogado el art. 158 del reglamento. Ningun catedrático podrá faltar á su lección bajo pretexto alguno, á no ser por causa de enfermedad ó en virtud de licencia dada en los terminos que el mismo reglamento prescribe.

Art. 31. Mientras no haya alumnos procedentes de la escuela normal de filosofia que puedan desempeñar las sustituciones en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 137 del plan de estudios, se hará respecto de este punto, en las diferentes secciones de esta facultad, lo que previene el párrafo tercero del mismo artículo para las de jurisprudencia y teología.

Art. 32. Los rectores, oyendo á los decanos de las facultades, propondrán al gobierno en los ocho dias anteriores al curso los sustitutos que crean necesarios para cada facultad, á fin de que recaiga la superior aprobacion.

Art. 33. Se retribuirá á los sustitutos durante el tiempo que reemplacen á algun catedrático á razon de ocho mil reales anuales en Madrid y seis mil en las provincias: el año que se cuente para esta será el escolástico.

Secretarías.

Art. 34. Todos los negocios de las facultades é institutos agregados se centralizarán en la secretaria general de las respectivas universidades. Los secretarios de dichas facultades é institutos lo serán solo para los asuntos facultativos cuando se reúnan los claustros.

Los decanos ó directores, cuando tengan que poner alguna comunicacion, se valdrán para ello de los oficiales ó escribientes de la secretaria general que les estan espresamente señalados para ello. Exceptuáanse los casos en que por imposibilidad material se disponga otra cosa.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 35. En todo lo que no esté derogado por la presente real orden y no se oponga al plan de estudios y disposiciones posteriores, continuará rigiendo el reglamento de 19 de agosto de 1847.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1850.—Seijas.—A los rectores de las universidades y directores de los institutos de segunda enseñanza.

Real decreto

Vista una instancia de la direccion provisional de la compañía anónima, proyectada con el título de *Fundición barcelonesa* de bronce y otros metales, en solicitud de mi real autorizacion para constituirse.

Vista la escritura de fundación otorgada en Barcelona á 8 de abril de 1849, y la que se otorgó en la misma ciudad á 12 del mismo mes y año, consiguiendo los estatutos por los cuales habia de ser regida la empresa:

Visto el testimonio del acta de una junta en que, reunidos los fundadores de la proyectada sociedad con los peticionarios de acciones, aprobaron por todas sus partes los estatutos consignados en la escritura últimamente citada.

Vista la nueva escritura otorgada en Barcelona el 25 de octubre último reformando los primitivos estatutos, segun se habia prevenido en la real orden de 1.º de agosto de 1849:

Vistos los informes del consejo y diputacion provincial, del alcalde-corregidor, de la sociedad económica de amigos del pais y del tribunal de comercio de Barcelona, en que manifiestan unánimes que el objeto de la empresa proyectada es de reconocida utilidad pública:

Vistos los informes del gefe político de Barcelona, en que califica tambien á la empresa de utilidad pública, sin tendencia á monopolizar subsistencias ni artículos de primera necesidad; que es suficiente para el desarrollo sucesivo de la empresa el capital designado; que su recaudacion está convenientemente asegurada, y que su régimen administrativo y directivo ofrece las garantías morales indispensables á la seguridad de los accionistas y del público:

Vista la real orden de 7 de mayo próximo pasado, por la que me he servido declarar de utilidad pública esta sociedad, aprobar sus estatutos ó reglamento con las modificaciones que en la misma disposicion se espresaban, y determinar que si insistiesen en obtener mi real autorizacion para constituirse, hiciesen efectivo en caja en el término de dos meses el 25 por 100 de su capital nominal, y dentro del mismo completasen la suscripcion de sus acciones:

Vistas las comunicaciones del gobernador de la provincia acompañando las cartas originales de pedido de acciones que acreditan la suscripcion total de las en que se divide el capital de la compañía, y manifestando que se habia asegurado de haberse hecho efectivos en la caja de la misma 750,000 rs. vn., cuya suma equivale exactamente al 25 por 100 de los 3.000,000 que constituyen su capital nominal):

Visto que de las espresadas comunicaciones resulta que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del reglamento de 17 de febrero de 1848, se ha hecho la impresion y publicacion de los estatutos y del reglamento de la sociedad con las reformas prevenidas en la real orden de 7 de mayo último:

Considerando que esta compañía no está comprendida en el artículo 2.º de la ley de 28 de enero de 1848, y que por lo tanto su autorizacion no exige una ley:

Considerando que ha llenado todas las condiciones que la ley y el reglamento citados determinan para que se la declare legalmente constituida y pueda dar principio á sus operaciones;

Oido el consejo real, vengo en conceder mi real autorizacion á la sociedad anónima titulada *Fundición barcelonesa* de bronce y otros metales, declarándola legalmente constituida, y fijando el término de un mes, dentro del que habrá de dar principio á sus operaciones.

Dado en palacio á 4 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiendo conseguido se den al comisario de montes de esta provincia con la oportunidad y en los términos prevenidos en la orden de 1.º de noviembre de 1848 inserta en el *Boletín oficial* núm. 3227, el estado de las denuncias puestas ante los alcaldes, he determinado que pasados los diez dias primeros despues de finalizado cada uno de los trimestres en que deben darse dichas noticias por los alcaldes, me dé parte el comisario de montes de esta provincia, de los que no hayan cumplido con la remision del estado arreglado al modelo, ó dado parte de no haber ocurrido ninguna para adoptar contra los morosos la determinacion que convenga. Madrid 12 de octubre de 1850.—José de Zaragoza.—2.

Direccion general de instruccion pública.

Se hallan vacantes en las academias de Barcelona, Sevilla y Valencia, las cátedras de teoria é historia de las bellas artes, trages, usos y costumbres de los diversos pueblos, dotadas con 8000 rs. anuales cada una, y que han de proveerse por oposicion ante la real academia de San Fernando al tenor de lo prevenido en el real decreto de 31 de octubre próximo pasado.

Los ejercicios de oposicion serán tres: El primero consistirá en un discurso que deberá componer el opositor en el término de 24 horas dentro del edificio de la academia, sobre cualquiera de los temas que le cupieren en suerte, y cuya lectura no deberá pasar de tres cuartos de hora, ni bajar de veinte minutos.

El segundo ejercicio será una leccion de hora, tal como la debería dar el opositor á los discipulos, sobre un punto de la misma enseñanza, que elegirá de tres sacados á la suerte, y para el cual se le concederá la preparacion necesaria. Concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes le harán objeciones acerca de ella; y caso de no haber ninguno de estos, contestará á las observaciones de los jueces del concurso.

El tercer ejercicio se reducirá á contestar el opositor á las preguntas que los espresados jueces le hagan

sobre las materias que abraza la enseñanza cuya cátedra desea obtener.

Los que opten á estas plazas, remitirán sus instancias á esta direccion general en el preciso término de dos meses contados desde la fecha con una relacion documentada de sus estudios y carrera; en la inteligencia, de que trascurrido este plazo no se dará curso á solicitud alguna, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 25 de setiembre de 1850.—Antonio Gil de Zarate.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID, SEGOVIA Y AVILA.

Circular.

Comunicada á esta inspeccion por los Sres. gobernadores de las provincias de este distrito minero la real orden de 24 de setiembre último, en que S. M. se sirve significar la conveniencia de que por los mineros y fundidores se presenten sus respectivas producciones á la esposicion industrial que se ha de celebrar en Madrid el dia 1.º de noviembre, es de mi deber hacer presente, asi á los mineros como fabricantes comprendidos en este distrito, cuán conveniente es á sus intereses y la industria á que se hallan dedicados el que sean conocidas de todos las diferentes producciones minerales y los metales y artefactos obtenidos en su beneficio, para que sean apreciados cual corresponde en las aplicaciones del comercio y las artes; por lo que no duda esta inspeccion que los mineros y fabricantes concurrirán á la esposicion con muestras y ejemplares notables de sus menas, minerales etc., asi como los fundidores con sus producciones de los metales obtenidos en los diversos estados de aplicacion, demostrando asi el verdadero de su industria y haciéndola figurar cual merece; debiendo prevenirles que la presentacion debe hacerse ante el Sr. gobernador de la provincia á que corresponden las minas ó fábricas de beneficio, para los efectos prevenidos en repetidas reales ordenes circulares dictadas á este fin.

Madrid 12 de octubre de 1850.—Felipe Bausa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 5 de noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Huesca ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Fraga, situado en la carretera de Zaragoza á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 71,500 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 9 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 11 de octubre de 1850.—Fermin Arteta.

Esta direccion general ha señalado el dia 5 de noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y

obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Jaen ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Andujar, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 64,010 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 9 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 11 de octubre de 1850.—Fermin Arteta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Paracuellos de Jarama, previa la superior autorizacion competente, se subastan en arrendamiento por tiempo de cuatro años, 23½ fanegas, 8 celemines y 26 estadales de tierra de secano y pan llevar, perteneciente al ramo de sus propios; y para su único remate está señalado el dia 10 de noviembre próximo de once á una de su mañana en las casas consistoriales, en donde se tendrá de manifiesto el expediente y condiciones de subasta, y hasta dicho dia en la secretaría de su ayuntamiento, para el que quiera enterarse.

No habiendo tenido efecto el remate de las yerbas de invierno de los propios de la villa de Cenicientos por falta de licitadores, ha dispuesto su ayuntamiento vuelva á salir á subasta el 31 corriente, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Quien quisiere hacer postura á los pastos del monte de Valromeroso, perteneciente á los arbitrios de la villa de Chinchon, tasados en 3,500 rs., desde 1.º de noviembre hasta 25 de marzo de 1851, acuda á la secretaría de su ayuntamiento, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se subastan; estando señalados para sus remates los dias 27, 28 y 29 del corriente, de once á doce de sus mañanas en sus salas capitulares.

En la sala consistorial de la villa del Escorial tendrán efecto los remates de derechos de consumo con la venta al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, en los dias 27 del corriente y 3 de noviembre, desde las dos á las cuatro de la tarde. Las condiciones se hallan de manifiesto en dicha sala consistorial.

En la villa de Chapinería se subastan los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor, según la ley, para el año próximo de 1851; y están señalados para sus remates los dias 27 del presente mes y 3 del próximo noviembre, á las diez de su mañana en la sala capitular de su ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En la villa de Collado Mediano, previa la superior autorizacion competente, se subastan los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor, para el año próximo de 1851; y están señalados para sus remates los dias 20 del corriente y 3 de noviembre próximo, desde las diez de sus mañanas hasta las tres de sus tardes.

Se saca á pública subasta para el año que viene de 1851 la venta exclusiva al por menor y los derechos que gravitan sobre los artículos sujetos á la contribucion de consumos del pueblo de Las Rozas, y su ayuntamiento ha señalado para celebrar los dos remates los dias 1.º y 10 de noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.